



PROYECTO de Orden de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regulan en la Comunidad de Madrid las enseñanzas de Formación Profesional en régimen a distancia.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en redacción dada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la mejora de la calidad educativa, establece en su artículo 3.9 que, para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia. En su artículo 39.2, entre la finalidades de la Formación Profesional en el sistema educativo, se recoge la de preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y permitir su progresión en el sistema educativo y en el sistema de formación profesional para el empleo, así como el aprendizaje a lo largo de la vida. Asimismo, al regular la educación de personas adultas, en el artículo 67.2 se recoge que la organización y la metodología de las enseñanzas para las personas adultas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta sus experiencias, necesidades e intereses, pudiendo desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia. Del mismo modo se determina en el artículo 85.4 que será posible en la oferta a distancia establecer criterios específicos de admisión relacionados con las situaciones personales y laborales de las personas adultas.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece en su artículo 1, como una de sus finalidades, que la oferta de formación sostenida con fondos públicos favorecerá la formación a lo largo de toda la vida, acomodándose a las distintas expectativas y situaciones personales y profesionales. A su vez, el artículo 10.4 determina que las ofertas públicas de formación profesional favorecerán la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación para extender al máximo la oferta formativa y facilitar el acceso a la misma de todos los ciudadanos interesados.

Por otra parte la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, añade una disposición adicional sexta a la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, específicamente dedicada a la formación profesional a distancia, y establece que la oferta de formación profesional podrá flexibilizarse permitiendo la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con aquellas situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen de enseñanza presencial. Para ello recoge la posibilidad de que las enseñanzas de formación profesional puedan ofertarse de forma completa o parcial y desarrollarse en régimen de enseñanza presencial o a distancia, la combinación de ambas e incluso concentrarse en determinados periodos anualmente. También encomienda a las administraciones educativas reforzar la oferta de formación profesional a distancia para permitir la formación complementaria que requieran las personas que superen un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, con la finalidad de que puedan obtener un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.

El Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, apuesta por la flexibilización de la oferta formativa para garantizar una mejor adaptación a las demandas del entorno socioeconómico. Así, en su artículo 41, recoge expresamente que la oferta de las enseñanzas de formación profesional podrá flexibilizarse, permitiendo a las personas la posibilidad de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades. En su artículo 49.1 establece que la oferta de formación profesional a distancia permitirá combinar el estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con aquellas situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen de enseñanza presencial, y en el artículo 49.2, determina que el Ministerio de Educación y las Administraciones educativas impulsarán la generalización de la oferta educativa a distancia, dando prioridad a los sectores en crecimiento o que estén generando empleo.

Asimismo, en cumplimiento del artículo 120 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, y con objeto de favorecer la autonomía pedagógica de los centros docentes y el desarrollo de planes de innovación específicos se aprobó el Decreto 49/2013, de 13 de junio, de Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de enseñanzas de Formación Profesional del sistema educativo de la Comunidad de Madrid por el que se autoriza a la consejería competente en materia de educación para dictar las disposiciones que sean precisas para su desarrollo.

A la Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el Estatuto de Autonomía aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, reformado por las Leyes Orgánicas 10/1994, de 24 de marzo, y 5/1998, de 7 de julio, y en el Real Decreto 926/1999, de 28 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid, le corresponde, por tanto, establecer las normas que, respetando las competencias estatales, desarrollen los aspectos que en materia de enseñanzas escolares han de ser de aplicación en su ámbito territorial.

En el proceso de elaboración de esta orden, ha emitido dictamen el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, modificada por el artículo 29 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre.

Por todo ello, de conformidad con las competencias atribuidas a la Consejería de Educación, Juventud y Deporte en el Decreto 126/2012, de 25 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, previos los informes preceptivos.

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente Orden tiene por objeto regular la autorización y la organización de las enseñanzas de los ciclos formativos de Formación Profesional en el régimen a distancia en centros docentes de la Comunidad de Madrid.
2. Será de aplicación en los centros docentes públicos y privados de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan en el régimen a distancia enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de Formación Profesional.

Capítulo I

Finalidad y características del régimen a distancia de la Formación Profesional

Artículo 2. *Finalidad.*

La oferta de Formación Profesional a distancia tiene por finalidad:

1. Contribuir a mejorar la cualificación profesional de las personas adultas o permitirles la adquisición de las competencias requeridas para el ejercicio de otras profesiones.
2. Facilitar que se pueda combinar el estudio y la formación con la actividad laboral u otras responsabilidades, así como con aquellas situaciones personales que dificulten el estudio y la formación en régimen de enseñanza presencial.
3. Favorecer el acceso a la formación complementaria que requieran las personas que superen un proceso de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral, con la finalidad de que puedan obtener un título de formación profesional o un certificado de profesionalidad.

4. Extender al máximo la oferta formativa de formación profesional, facilitando el acceso a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, mediante una organización flexible de las enseñanzas, una metodología basada en el autoaprendizaje y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 3. Oferta formativa.

1. La Dirección General competente en materia de Formación Profesional, determinará los ciclos formativos que se puedan ofertar en el régimen a distancia.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo primero, apartado ocho, de la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, estas enseñanzas podrán ofertarse de forma completa o parcial.

Artículo 4. Validez académica.

Las enseñanzas de Formación Profesional superadas en el régimen a distancia tendrán los mismos efectos académicos que las del régimen presencial.

Artículo 5. Currículo.

1. El currículo de los módulos profesionales que conformen la oferta de Formación Profesional a distancia será el establecido en la Comunidad de Madrid para el régimen presencial.
2. Cada centro autorizado para impartir enseñanzas de Formación Profesional en régimen a distancia confeccionará la programación general, los criterios pedagógicos y el calendario y horario de las tutorías.
3. La Consejería con competencias en materia de educación podrá autorizar proyectos propios propiciados por los centros, que comporten una organización curricular de los módulos profesionales diferente a la fijada en la normativa que determina los currículos de los ciclos formativos de la Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, siempre que queden garantizadas las enseñanzas mínimas de los reales decretos que establecen los respectivos títulos así como que los alumnos puedan conseguir los resultados de aprendizaje de los módulos profesionales que forman las enseñanzas del ciclo formativo.

Artículo 6. Período lectivo.

Con carácter general el período lectivo para las enseñanzas de Formación Profesional a distancia será el comprendido entre el mes de octubre y el mes de junio de cada curso académico. No obstante, los centros podrán adoptar otros periodos lectivos así como concentrar la oferta en determinados periodos. Ello deberá ser comunicado a las Direcciones de Área Territorial.

Capítulo II

Autorización de las enseñanzas

Artículo 7. Requisitos de los centros.

1. Los centros públicos y privados autorizados para impartir enseñanzas de formación profesional a distancia deberán contar con autorización previa para dichas enseñanzas en régimen presencial.
2. La Dirección General competente determinará, en su ámbito de gestión, el procedimiento para la autorización de las enseñanzas de Formación Profesional a distancia en los centros que cumplan con el requisito establecido en el apartado 1 de este artículo. Estas enseñanzas a distancia en ningún caso podrán ser objeto de concierto educativo.

Capítulo III

Acceso, matriculación y permanencia en las enseñanzas

Artículo 8. *Requisitos de acceso.*

1. Quienes deseen realizar enseñanzas de Formación Profesional a distancia deberán tener, al menos, dieciocho años o cumplirlos en el año natural en el que se inicie la formación.
2. También podrán acceder las personas mayores de dieciséis años, o que cumplan dicha edad en el año natural en que se realiza la matrícula, siempre que acredite documentalmente encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:
 - Estar dado de alta como trabajador por cuenta propia o ajena.
 - Tener la condición de deportista de alto nivel o alto rendimiento.
 - Encontrarse en situación extraordinaria de enfermedad, dificultad física o sensorial, o en situación de dependencia, que le impida cursarlas en régimen presencial.
3. Además, los candidatos deberán acreditar que reúnen alguno de los requisitos académicos establecidos con carácter general en la normativa básica que regula la ordenación general de la Formación Profesional del sistema educativo.

Artículo 9. *Admisión.*

La Dirección General competente en materia de formación profesional regulará para los centros públicos la admisión para cursar las enseñanzas de Formación Profesional a distancia.

Artículo 10. *Matriculación en las enseñanzas.*

1. La matriculación en enseñanzas de Formación Profesional a distancia podrá efectuarse en cualquiera de los módulos profesionales del ciclo formativo que se impartan en este régimen y dará derecho al alumno a realizar las actividades programadas para cada módulo profesional. El alumno tendrá a todos los efectos la consideración de alumno oficial del centro donde se encuentre matriculado.
2. La matriculación en cada uno de los módulos profesionales requiere que el alumno no haya agotado el número máximo de convocatorias previsto en el artículo 12. Serán los secretarios de los centros públicos o quienes asuman sus funciones en los centros privados quienes garantizarán, respecto a las matriculaciones de los alumnos del propio centro, que se cumple dicha condición y que se formalizan con documentación que acredita la posesión de los requisitos de acceso.
3. Durante el mismo curso académico, un alumno no podrá estar matriculado en el mismo módulo profesional, en más de un centro educativo, en más de un régimen ni en las pruebas para la obtención directa de los títulos de Formación Profesional. En el caso de comprobarse esta circunstancia, se anularán las matriculaciones que se hayan realizado en dichos módulos en centros de la Comunidad de Madrid, así como las calificaciones que se hayan producido como consecuencia de ello.
4. Los alumnos podrán matricularse del número de módulos que deseen de entre los que componen los distintos cursos del ciclo formativo, excepto del módulo de Formación en Centros de Trabajo y, en su caso, del módulo Proyecto, de los que se matriculará cuando reúna los requisitos.
5. Los alumnos podrán incorporarse desde el régimen a distancia al presencial y viceversa, en los cursos académicos siguientes, siempre y cuando se cumplan las condiciones de acceso establecidas para cada régimen. En ambos casos, solo se podrán matricular de los módulos profesionales no superados.
6. En su caso, la matriculación en centros públicos en este régimen de enseñanza estará sometida a las tasas o precios públicos que sobre esta materia se establezcan en la Comunidad de Madrid.

Artículo 11. Cancelación de la matrícula.

1. Durante el primer mes de la actividad lectiva de cada curso escolar el alumno, o su representante legal, pueden solicitar la cancelación de la matrícula en la totalidad de los módulos profesionales en los que se hubiese formalizado conforme a la normativa que regula el acceso, la matriculación, el proceso de evaluación y la acreditación académica de los alumnos que cursan en la Comunidad de Madrid el régimen presencial de la Formación Profesional.
2. El alumno a quien se le conceda la cancelación no será incluido en las actas de evaluación y, en consecuencia, no se le computarán las convocatorias a que le hubiera dado derecho la matrícula efectiva. Además, si el alumno cursase las enseñanzas en un centro público, si desea continuar en el futuro dichos estudios, deberá concurrir de nuevo al procedimiento general de admisión que esté establecido.

Artículo 12. Convocatorias.

1. El número de convocatorias para cada uno de los módulos profesionales a distancia serán las establecidas con carácter general en el régimen presencial.
2. En cada curso académico, el alumno podrá ser calificado en dos convocatorias: Una ordinaria y otra extraordinaria; y dispondrá, durante todo el tiempo que dure su formación en un ciclo formativo, de un máximo de cuatro convocatorias, entre los regímenes presencial y a distancia, para la superación de cada módulo profesional, con excepción del módulo de Formación en Centros de trabajo, para el que dispondrá únicamente de dos convocatorias, sin perjuicio de la convocatoria extraordinaria prevista para las personas que hayan agotado las cuatro convocatorias por motivos de enfermedad, discapacidad u otros que condicionen o impidan el desarrollo ordinario de los estudios.
3. Con el fin de no agotar el límite de las convocatorias establecidas para cada módulo profesional, los alumnos o sus representantes legales podrán renunciar a la evaluación y calificación de todos o alguno de los módulos en una o las dos convocatorias del curso académico. El procedimiento será el establecido en la normativa vigente para el régimen presencial, con la salvedad de que los alumnos que en su caso hubieran sido objeto de trato preferente en la admisión por acreditar experiencia laboral no podrán alegar el desempeño de un puesto de trabajo como circunstancia para solicitar la renuncia.

Capítulo IV

Profesorado

Artículo 13. Requisitos.

Los requisitos de especialidad, para el profesorado de centros públicos, o de titulación, para el profesorado de centros privados que imparta las enseñanzas de Formación Profesional en el régimen a distancia, serán los establecidos con carácter general para impartir dichas enseñanzas, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 14.- Profesor tutor de módulo profesional.

1. Para cada grupo de alumnos matriculados en un módulo profesional del ciclo formativo se designará un profesor tutor.
2. El profesor designado para esta función deberá contar con la atribución docente requerida para impartir el módulo profesional de que se trate.

Artículo 15. Profesor tutor de FCT.

La designación recaerá en uno de los profesores que tenga atribución docente en alguno de los módulos profesionales asociados a unidades de competencia del ciclo formativo.

Artículo 16. *Coordinador de las enseñanzas a distancia.*

1. Se designará un coordinador para las enseñanzas del centro que se impartan en este régimen.
2. En los centros públicos, el director, a propuesta del jefe de estudios, nombrará a dicho coordinador. El profesor coordinador no podrá tener nombramiento para desempeñar alguno de los cargos de los órganos unipersonales de gobierno o jefaturas de departamento.
3. En los centros privados, el coordinador se designará de acuerdo con su organización académica.

Capítulo V

Organización, metodología, materiales y medios didácticos

Artículo 17. *Organización de las enseñanzas en régimen a distancia.*

1. El módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo se realizará en su totalidad, conforme está establecido en enseñanzas presenciales, salvo en los casos de exención contemplados en la normativa vigente.
2. El resto de módulos profesionales podrán contemplar en su organización una parte presencial que no podrá exceder del 30% del total de las horas establecidas en el decreto que regula el plan de estudios de cada ciclo. Este porcentaje se calculará sobre las horas restantes una vez descontadas las correspondientes al módulo descrito en el apartado 1 de este artículo.
3. El titular de los centros educativos determinará los módulos profesionales que, para cada uno de los ciclos formativos autorizados para impartir a distancia, requieren horas presenciales, respetando lo establecido en el apartado anterior.

Artículo 18. *Organización de la atención a los alumnos.*

1. La atención de los alumnos en este régimen se llevará a cabo por el profesorado que se asigne para cada módulo profesional a través de tutorías, que se realizarán preferentemente de forma telemática, aunque también podrán ser presenciales o telefónicas. En el caso de que el módulo tenga establecidas horas presenciales, éstas se impartirán mediante tutorías colectivas de asistencia voluntaria para el alumno.
 - a) Las tutorías individuales son aquellas acciones orientadoras y de apoyo a los procesos de aprendizaje para que el alumno pueda superar de modo autosuficiente los objetivos formativos del módulo profesional. Se articularán a través de materiales didácticos y se realizará preferentemente de forma telemática on-line, aunque también podrá ser presencial o telefónica.
 - b) Las tutorías colectivas son las que se destinan al desarrollo de procesos de enseñanza y aprendizaje que precisan la intervención directa del profesor tutor del módulo o a la utilización de los medios didácticos y equipamientos disponibles en el centro educativo.
2. La formación a distancia es un modelo abierto en el que el alumno marca su ritmo de aprendizaje en función de sus necesidades y disponibilidad, por ello la asistencia de los alumnos a las tutorías tanto colectivas como individuales tendrá carácter voluntario.
3. Los titulares de los centros establecerán el número de horas semanales de tutoría individual y colectiva que correspondan a cada módulo, en función de sus contenidos y características.
4. El horario de tutoría se dará a conocer al inicio del curso escolar.

Artículo 19. Metodología.

1. La metodología de las enseñanzas de Formación Profesional en el régimen a distancia se desarrollará en un entorno flexible e interactivo que facilite la adquisición de las capacidades vinculadas a los módulos profesionales y estimulen su motivación.
2. Las actividades de formación a distancia se desarrollarán utilizando, entre otros, los recursos más actualizados de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación, sistemas de gestión del aprendizaje o plataformas virtuales de aprendizaje, la explotación y la búsqueda de información a través de Internet y la utilización de materiales didácticos específicos que favorezcan el autoaprendizaje.
3. El elemento fundamental de esta modalidad de enseñanza es la acción tutorial, que debe proporcionar el acompañamiento, el estímulo y las estrategias didácticas de autoaprendizaje necesarias para que cada alumno pueda alcanzar el aprendizaje exigido en cada módulo de forma personalizada.
4. Las estrategias metodológicas se concretarán en la programación didáctica de cada módulo profesional.

Artículo 20. Materiales y medios didácticos.

1. El desarrollo de los diferentes procesos de enseñanza-aprendizaje se articulará a partir de materiales didácticos específicos y otros recursos para la formación de los alumnos y de las acciones tutoriales.
2. Los materiales didácticos deberán contribuir a la adquisición de los resultados de aprendizaje propuestos en los distintos módulos profesionales que integran los ciclos formativos. Además, se adaptarán a las características de autoaprendizaje y la autosuficiencia para que el alumnado desarrolle y controle su propio proceso de aprendizaje de forma autónoma.
3. Los materiales diseñados para este sistema abierto y flexible de aprendizaje estarán caracterizados por su interactividad y por la utilización de los distintos sistemas multimedia.
4. El profesor tutor de cada uno de los módulos profesionales elaborará una guía didáctica.

Capítulo VI

Evaluación y acreditación

Artículo 21. Referentes normativos para la evaluación.

1. Para la evaluación se tomarán como referentes los que se definan para el régimen presencial.
2. Será de aplicación en el régimen de Formación Profesional a distancia lo establecido para el régimen presencial sobre los documentos de evaluación de la Formación Profesional, a excepción de lo relativo al Informe de Evaluación Individualizado. En dichos documentos se especificará el régimen, presencial o a distancia.

Artículo 22. Proceso de evaluación.

1. Durante el período lectivo correspondiente a cada uno de los módulos profesionales que componen el ciclo formativo, los profesores tutores realizarán un seguimiento del desarrollo de su proceso de aprendizaje, utilizando para ello los instrumentos y procedimientos de recogida de información que previamente se habrán establecido en la correspondiente programación didáctica y que deberán ser conocidos por los alumnos.



2. El profesor tutor de cada módulo profesional, podrá programar a lo largo del curso pruebas parciales de carácter presencial que, en el caso de superación de las mismas, permitirán la superación del módulo profesional sin necesidad de realizar la prueba presencial de evaluación final.
3. Al terminar el período de tutoría asignado a cada módulo profesional se convocará una prueba final presencial, obligatoria para todos los alumnos que no hubieran superado el módulo mediante las pruebas parciales presenciales a que se refiere el apartado 2 de este artículo. Esta prueba final presencial versará sobre la totalidad de los contenidos del módulo de que se trate. Dicha prueba se realizará simultáneamente por todos los alumnos que cursen las enseñanzas en el centro educativo que deban realizarla. Las fechas de realización de las pruebas presenciales deberán anunciarse en el centro al comienzo del curso escolar.
4. La asistencia a los exámenes presenciales finales es obligatoria para aquellos alumnos que no se hayan presentado o que no hayan superado las pruebas parciales establecidas en el apartado 2 de este artículo. Los alumnos que no se presenten a los mismos, no podrán ser evaluados. Consecuentemente, la convocatoria correspondiente se computará como consumida.
5. Los datos obtenidos por el profesor tutor de las actividades desarrolladas por el alumno a lo largo de su proceso de aprendizaje, podrán ser tenidos en cuenta para mejorar la calificación final del módulo, siempre que el alumno haya obtenido una calificación positiva del mismo en las pruebas presenciales.
6. El procedimiento para la reclamación a las calificaciones será el establecido para el régimen presencial.

Artículo 23. *Módulos de formación complementaria e integración curricular.*

1. La promoción al módulo de FCT y, en su caso, al de Proyecto, se efectuará en las mismas condiciones que las establecidas para el régimen de enseñanza presencial.
2. Quienes por reunir los requisitos exigibles por la normativa en vigor deseen solicitar la exención del módulo de FCT, lo harán al menos un mes antes de la fecha de inicio de las actividades de dicho módulo.
3. Los alumnos que hayan promocionado al módulo de FCT, cuenten con la exención de dicho módulo y no tengan ningún otro módulo profesional pendiente de superación, serán propuestos para título en una sesión específica de calificación final de ciclo formativo.
4. El programa formativo, los convenios de colaboración con las instituciones y empresas, la evaluación y la exención, se articularán conforme a lo establecido para el régimen presencial.
5. Cuando las actividades del módulo de FCT vayan a desarrollarse en empresas o instituciones ubicadas fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid o en otros Estados Europeos, con antelación al inicio de las prácticas formativas, el Director del centro educativo, a través de las Direcciones de Área Territorial, informará a las Direcciones Generales competentes en formación profesional o centros privados, sobre los alumnos que estén en esas circunstancias.

Artículo 24.- *Supervisión del proceso de evaluación.*

1. Corresponde a los Servicios de Inspección Educativa de las Direcciones de Área Territorial asesorar y supervisar el desarrollo del proceso de evaluación y proponer la adopción de las medidas que contribuyan a su perfeccionamiento.

2. Los centros remitirán, con un mes de antelación, los datos de la fecha y lugar de realización de las pruebas presenciales, tanto parciales como finales al correspondiente Servicio de Inspección para su supervisión.

Artículo 25.- Certificación y titulación.

1. Las certificaciones que soliciten los alumnos que hayan cursado enseñanzas de Formación Profesional a distancia se extenderán en los modelos previstos en la Orden 2694/2009 para la enseñanza en régimen presencial.

2. Quienes tengan superados la totalidad de los módulos profesionales de un determinado ciclo formativo podrán solicitar la expedición del título correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Ciclos Formativos autorizados en régimen a distancia.

Aquellos centros docentes que tengan autorización para impartir en el régimen a distancia ciclos formativos de Formación Profesional, adaptarán dichas enseñanzas a partir del curso 2015-2016 a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación de normativa.

Quedan derogadas la Orden 3272/2011, de 25 de agosto, de la Consejería de Educación y Empleo, por la que se regulan en la Comunidad de Madrid las enseñanzas de Formación Profesional derivadas de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación en régimen "a distancia", y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Supletoriedad.

Todos aquellos aspectos sobre la formación profesional impartida en régimen a distancia que no aparecen regulados en la presente orden se regirán por las normas que, con carácter general, regulan las enseñanzas de Formación Profesional.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Habilitación de desarrollo normativo.

Se autoriza a las Direcciones Generales competentes en la materia regulada en esta orden, a dictar cuantas resoluciones o instrucciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en la presente orden.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", si bien producirá efectos desde el curso 2015-2016.

La Consejera de Educación, Juventud y Deporte

LUCÍA FIGAR DE LACALLE